



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010302642020

Expediente : 00217-2020-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JOSÉ ALBERTO ARO RÍOS**  
 Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00217-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2020, interpuesto por **JOSÉ ALBERTO ARO RÍOS**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**<sup>2</sup> con fecha 19 de julio de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con fecha 19 de julio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: "1) *Grupo Tadeus: Directorio, ¿en que invierte en minería? Tiene concesiones mineras en Pataz (La Libertad), Arequipa, Tacna, Puno.* 2) *Compañía Minera Tarma/ Ficha de inscripción, directorio, socios, que las explota. Sírvanse nombrar las áreas que han realizado la búsqueda, la opinión del Dr. Walter Sánchez: amplio conocedor de la minería peruana. Se oculta información porque otras empresas están vinculadas al ex ministro (...)*".

Con fecha 6 de enero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010102412020 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>3</sup>, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 0038-2020-MINEM/SG-OADAC ingresado a esta instancia el 24 de febrero de 2020, alcanzando la respuesta otorgada al recurrente en la que se precisa que éste último no está solicitando información sino un pronunciamiento respecto a una situación particular.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> De fecha 14 de febrero de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información sobre: *"Grupo Tadeus: Directorio, ¿en que invierte en minería? Tiene concesiones mineras en Pataz (La Libertad), Arequipa, Tacna, Puno. 2) Compañía Minera Tarma/ Ficha de inscripción, directorio, socios, que las explota. Sírvanse nombrar las áreas que han realizado la búsqueda, la opinión del Dr. Walter Sánchez: amplio conocedor de la minería peruana"*.

En esa línea, la entidad informó a esta instancia que procedió a remitir un correo electrónico al recurrente en el que se le indicó que lo requerido no califica como acceso a la información pública. En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>5</sup>, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *"deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información"*<sup>6</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, *"realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud"*<sup>7</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa<sup>8</sup>.

En este marco, podemos apreciar que de lo indicado por el recurrente en su solicitud se puede desprender documentación que es posible encontrar en la entidad por el ejercicio de las funciones de sus unidades orgánicas, tales como si la entidad posee concesiones mineras en Pataz, la ficha de inscripción, directorio, socios, entre otros. De esta manera, la entidad debió realizar una interpretación razonable acerca del sentido y alcance de lo requerido.

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular."*

<sup>5</sup> Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

<sup>6</sup> Numeral 8.

<sup>7</sup> Numeral 25 (1).

<sup>8</sup> Numeral 25 (2).

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia".

(subrayado agregado)

En cuanto a ello, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por las razones expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

9 Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

1  
N Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular

de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado<sup>9</sup>, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena<sup>10</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ALBERTO ARO RÍOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** con fecha 19 de julio de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a el recurrente **JOSÉ ALBERTO ARO RÍOS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **JOSÉ ALBERTO ARO RÍOS** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

<sup>10</sup> Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

